

SEÑOR(A):
JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA (REPARTO).
L. C.

REF.:

PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA – SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR**

ACCIONANTE: **NICIDA RAFAELA CAMPO LOPEZ**

ACCIONADO: **MUNICIPIO DE CIENAGA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CIENAGA – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**

ASUNTO: **VULNERACION DERECHOS FUNDAMENTALES ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MINIMO VITAL, VIDA DIGNA, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL.**

NICIDA RAFAELA CAMPO LOPEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Santa Marta, identificada con la cedula de ciudadanía número 39.028.761, por medio del presente escrito instauró acción de tutela ante usted, en la cual solicito la protección de mis derechos fundamentales a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MINIMO VITAL, VIDA DIGNA, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL**, consagrados en Nuestra Constitución Política, los cuales se encuentran vulnerados por la **MUNICIPIO DE CIENAGA –SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CIENAGA – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-** y al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-**, y representada Legalmente por los señores **LUIS ALBERTO TETTE SAMPER, EDELFA JOHANA MARTINEZ ALBUS, JAIME ABRIL MORALES y MÓNICA MARÍA MORENO** respetivamente o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. HECHOS.

1. La suscrita fue nombrada en provisionalidad en el CARGO DE DIRECTIVO DOCENTE -COORDINADORA-, adscrita a la Secretaria de Educación Municipal del Municipio de Ciénaga, mediante el Decreto No. 001 del 5 de diciembre de 2003, en el escalafón docente No. 7, con cargo al pago de mis prestaciones sociales al ente Municipal

2. Dicho cargo lo desempeñe en la I.E. LA MARIA, posteriormente mediante el Decreto No. 04 del 7 de diciembre de 2006, se me incorporo a la Planta Global de Cargos Docentes, Directivos Docentes del Municipio de Ciénaga y fue a partir de ese momento que fui incluida en la nómina del Sistema General de Participaciones.

3. La suscrita siempre he ejercido el cargo de Directivo Docente - Coordinadora- en las diferentes Instituciones educativas donde he sido trasladada como lo son el Institución Educativa LICEO MODERNO DEL SUR, a través de la Resolución No. 457 del 18 de mayo de 2009, la Institución Educativa VIRGINIA GOMEZ, mediante la Resolución No. 124 de marzo de 2016 y la Institución Educativa DARIO TORREGROSA PEREZ, mediante Resolución No.095 de 22 de agosto de 2016 , esta última I.E. es donde en la actualidad desempeño mis funciones.

4. Posteriormente, el ente Municipal inicio el concurso de méritos para proveer los cargos que se encontraban en provisionalidad, entre los que se encuentran dos (2) cargos de Coordinadora en la Institución Educativa DARIO TORREGROSA PEREZ, los cuales desempeño en ambas sedes -El Señor de los Milagros y La Francia-.

5. El referido concurso tuvo su respectivo trámite a través del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 liderados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, así mismo, mediante la Resolución No. 10591 de 2023, se citó a audiencia pública de escogencia de vacante en establecimiento educativo sistema especial de carrera docente, para el día 17 de octubre de 2023.

6. Por otra parte, la suscrita en la actualidad se encuentra en situación administrativa de incapacidad médica laboral (enfermedad profesional), por las patologías de EPISODIO DEPRESIVO MODERADO, TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION.

7. La primera incapacidad me fue ordenada por treinta (30) días a partir del 14 de agosto del año en curso, la cual fue ampliada el 19 de septiembre de los corrientes hasta el 18 de octubre de 2023, asignándose en ese mismo día cita de control con el médico laboral el día 19 de octubre del año en curso, y por el precario estado de salud mental en que me encuentro, dicha incapacidad fue renovada del 19 de octubre a 17 de noviembre de los corrientes y en calenda 21 de noviembre se renovó nuevamente hasta el 21 de diciembre de 2023, es decir en la actualidad estoy incapacitada.

8. En virtud de lo anterior, previo al inicio de la audiencia donde se iba a escoger la vacante en propiedad del cargo que detento radique carta donde solicitaba que se tuviera en cuenta mis condiciones de salud, mi fuero de estabilidad laboral reforzada, así como lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-342 del 2021 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESNGER que señaló: "**Estándar constitucional previsto para estos casos: primero, identificar plazas disponibles para reubicar a la persona en debilidad manifiesta por razones de salud y nombrada en provisionalidad; y, segundo, en caso de que esto no sea posible, asegurarse de que estas personas sean las últimas en ser desvinculadas.**"

9. Sin embargo, se llevó a cabo la respectiva audiencia y no se tuvo en cuenta lo manifestado por la suscrita, nombrando en propiedad para el periodo de prueba en el cargo de Coordinadora que la suscrita estaba desempeñando en la I.E. Dario Torregroza Perez, dando por terminado mi nombramiento provisional, mediante resolución No.444 de 23 de octubre de 2023.

10. Presenté recurso de reposición contra la Resolución No. 444 de 23 de octubre de 2023, exponiendo de manera reiterativa mi condición de salud y mi situación administrativa de INCAPACIDAD, y advirtiendo además que hago parte del retén social por mi edad -65 años-, soy una persona pre-pensionable, y que tengo a cargo una menor de edad de cuatro (4) años mi nieta ALANA ANNICHARICO TORRES.

11. Todo lo expuesto fue OMITIDO FLAGRANTEMENTE por la Secretaria de Educación Municipal de Ciénaga, y por la Alcaldía Municipal de Ciénaga, porque el día de ayer fui notificada de la Resolución No. 1631 de 22 de noviembre de 2023, que confirma la decisión de declararme insubsistente.

12. En consecuencia, de la decisión omisiva, arbitraria y desmedida del Municipio de Ciénaga, a partir de hoy quede inerte al no tener ninguna otra fuente de ingreso diferente a mi salario, soy cabeza de hogar, vivo con mi nieta ALANA ANICHARICO TORRES de cuatro (4) años de edad a quien tengo a cargo, pues su mamá mi hija MELISSA TORRES CAMPO, por las difíciles condiciones para conseguir trabajo en nuestro país, buscando oportunidades para salir adelante migró a Estados Unidos y está buscando la forma de establecerse allí para poder llevarse a su hija, soy divorciada

desde hace más de 28 años, cuento con 65 años y reitero, mi salario es mi única fuente de ingresos.

13. Al no recibir el pago de mi salario, la satisfacción de las condiciones mínimas de vida digna para mi nieta y para mi quedaron en riesgo, por la falta de los ingresos mensuales que nos permiten satisfacer nuestras necesidades básicas, pues el salario que recibía es la única fuente de ingresos con la que cuento, de manera que al carecer de dichos recursos para el pago de los gastos mensuales para alimentación, arriendo, transporte, vestido y servicios públicos, tanto para mí como para mi nieta, mi derecho al mínimo vital resulta seriamente afectado.

14. De la misma manera mi derecho a la salud se ve vulnerado al cesar mi vinculación laboral, pues no cuento con los recursos para el pago de mis aportes y estando en pleno tratamiento psicológico, psiquiátrico, y con otras especialidades de la medicina por mi precario estado de salud, sería nefasto dejar de recibir la atención médica y los tratamientos médicos y farmacológicos que los médicos me han prescrito.

2. MEDIDA PROVISIONAL Y URGENTE.

En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 7 del Decreto Ley 2951 de 1991 y en atención a los fundamentos facticos y jurídicos de la presente acción de tutela, solicito se tomen las siguientes medidas provisionales con la admisión de la misma, por considerarlo urgente para la protección de mis derechos fundamentales al **MINIMO VITAL y VIDA DIGNA:**

1. SUSPENDER los efectos de las Resoluciones No. 444 de 23 de octubre de 2023 y la No. 1631 de 22 de noviembre de 2023, hasta cuando mis condiciones de salud mental y física sean restablecidas de conformidad con el criterio médico que así lo avale, y logre tramitar mi pensión una vez cumpla con los requisitos de ley, y me encuentre en nómina de pensionados de FOMAG.

2. De manera subsidiaria solicito se ordene al **MUNICIPIO DE CIENAGA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CIENAGA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, una vez tome posesión del empleo el elegible nombrado a través de la Resolución No. 444 de 23 de octubre de 2023 y se materialice mi desvinculación, se me reubique en forma provisional y de manera transitoria en un cargo similar o equivalente al que vengo ocupando, hasta cuando mis condiciones de salud mental y física sean restablecidas de conformidad con el criterio médico que así lo avale, y logre tramitar mi pensión una vez cumpla con los requisitos de ley, y me encuentre en nómina de pensionados de FOMAG.

La Corte Constitucional en Auto A-133-de 2011, indicó que del contenido del Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se desprende que *"de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede dictar "cualquier medida de conservación o seguridad" dirigida, tanto a la protección del derecho como a "evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados..."* (inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, *"... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante"*, estando el juez facultado para *"ordenar lo que considere procedente" con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito)"*.

3. PRETENSIONES.

PRIMERO: Que se me protejan los derechos fundamentales de **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR ENCONTRARME EN SITUACION DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD, MINIMO VITAL, VIDA DIGNA, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL**, debido a que las accionadas **MUNICIPIO DE CIENAGA –SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CIENAGA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, han vulnerados los mismos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la **MUNICIPIO DE CIENAGA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CIENAGA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, suspender los efectos de las Resoluciones No. 444 de 23 de octubre de 2023 y la No. 1631 de 22 de noviembre de 2023, hasta cuando mis condiciones de salud mental y física sean restablecidas de conformidad con el criterio médico que así lo avale, y logre tramitar mi pensión una vez cumpla con los requisitos de ley –edad y tiempo de servicios- y me encuentre en nómina de pensionados de FOMAG.

TERCERO: De manera subsidiaria solicito se ordene al **MUNICIPIO DE CIENAGA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CIENAGA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, una vez tome posesión del empleo el elegible nombrado a través de la Resolución No. 444 de 23 de octubre de 2023 y se materialice mi desvinculación, se me reubique en forma provisional y de manera transitoria en un cargo similar o equivalente al que vengo ocupando, hasta cuando mis condiciones de salud mental y física sean restablecidas de conformidad con el criterio médico que así lo avale, y logre tramitar mi pensión una vez cumpla con los requisitos de ley, y me encuentre en nómina de pensionados de FOMAG.

CUARTO: Que se garantice mi afiliación ininterrumpida al Sistema de Seguridad Social Integral –SALUD-PENSION-.

4. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA ACCION DE TUTELA.

La Acción de Tutela es un mecanismo procesal consagrado por el Art. 86 de la C. N. cuya finalidad es la defensa y restablecimiento de los derechos fundamentales contra las agresiones o amenazas derivados de las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares en los eventos señalados en la ley.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 contempla:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

Así mismo el precepto dispone que sólo procederá la referida acción, cuando el afectado no disponga de otro medio de acción judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Competencia

Confirme a las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, la presente acción de tutela al interponerse contra una entidad pública del orden nacional, debe ser repartida, para su conocimiento en primera instancia, ante los Jueces del Circuito o con igual categoría.

Procedencia de la acción de tutela.

El Decreto 2591 de 1991 señala que: *"la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante."*

En virtud del artículo 86 Superior, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-377 de 2014, especificó las reglas jurisprudenciales que determinan el requisito de legitimación por activa, a saber: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar *"por sí misma o por quien actúe a su nombre"*; (ii) no es necesario que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos,¹ b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

En el presente caso, actúo en nombre propio. Así las cosas, me encuentro legitimada para solicitar el amparo de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados por parte del **MUNICIPIO DE CIENAGA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CIENAGA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, luego de que con ocasión de la convocatoria al concurso de méritos mediante Acuerdo N°20212000021496 del 29-10-2021, que se llevó a cabo para proveer cargos vacantes en la entidad de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, emitiera el acto administrativo mediante el cual se dispuso mi desvinculación, presuntamente, sin tener en cuenta las particulares condiciones de vulnerabilidad en las que me encuentro, y por tanto, sin adoptar medidas afirmativas a mi favor que evitaran la vulneración de mis derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y mínimo vital.

Legitimación en la causa por pasiva.

En virtud de los artículos 13 y 54 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas que hayan vulnerado, vulnerado o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental y excepcionalmente los particulares. Refiere a la aptitud legal y constitucional de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser la posiblemente llamada a responder por la violación o amenaza del derecho fundamental.

La acción de tutela se dirige contra el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el MUNICIPIO DE CIENAGA y la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CIENAGA**, entidades públicas que a su vez son las llamadas a responder por la vulneración de los derechos conculcados, debido a que efectuaron el hecho vulnerador, esto es mi desvinculación laboral. Por esta razón existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos del artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

Subsidiariedad.

Conforme al artículo 86 Superior, la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o

amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte eficaz e idóneo, o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.¹

La Corte Constitucional ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos. Lo anterior salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el cual el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto mientras se surte el respectivo proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De conformidad con lo anterior, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se estructura siempre que:

- (i) Se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño.
- (ii) El perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona.
- (iii) Se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso y
- (iv) Las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia que eviten la consumación del daño irreparable.

Procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral de los empleados públicos:

A partir de lo expuesto, la Corte ha concluido que si bien "*(...) la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales, esto no significa la improcedencia ni automática ni absoluta de la acción constitucional de protección subsidiaria de derechos fundamentales, ya que los jueces de tutela tienen la obligación de determinar, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la idoneidad y la eficacia -en concreto- de los otros medios de defensa judicial atendiendo a las circunstancias particulares del solicitante. (...)*"²

Por consiguiente, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de los servidores públicos,

¹ "la procedencia de la acción de tutela, cuando existen otros medios de defensa judicial, se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario⁶; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia⁶. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros. El examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos". Sentencias T-789 de 2003, T- 456 de 2004, T-328 de 2011, T-079 de 2016, entre otras.

² Sentencia SU-691 de 2017.

*"cuando en el caso concreto se advierta la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable."*³ En esta dirección, se ha señalado que para la comprobación de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela se deben observar una serie de criterios, tales como la edad de la persona, su estado de salud y el de su familia, sus condiciones económicas y la de las personas obligadas a acudir a su auxilio.⁴ Sumado a lo anterior, la Corte ha enfatizado que, tratándose de desvinculaciones de funcionarios públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira especialmente, en torno al derecho al mínimo vital, *"debido a que una vez quedan desvinculadas de sus trabajos, pueden quedar expuestas a una situación de extrema vulnerabilidad, cuando su único sustento económico era el salario que devengaban a través del cargo público."*⁵

Existen una serie de categorías poblacionales que demandan una especial protección por parte del Estado, como es el caso de los adultos mayores, en razón a su edad y las debilidades que el avance de esta genera en la realización de ciertas funciones y actividades,⁶ también las personas que por sus condiciones físicas o mentales se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Ello en aras de superar las barreras que les impiden acceder al goce efectivo de sus derechos fundamentales,⁷ así como las madres y padres cabeza de familia, a causa de la responsabilidad individual y solitaria que tienen a cargo frente al hogar,⁸ entre otros grupos especialmente protegidos.

5. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

- **DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.**

En sentencia SU-087del 2022, la Honorable Corte Constitucional sostuvo:

"La estabilidad laboral reforzada protege "a aquellas personas susceptibles de ser discriminadas en el ámbito laboral y que se concreta en gozar de la posibilidad de permanecer en su empleo, a menos que exista una justificación no relacionada con su condición"

Así mismo, en la sentencia T-342 de 2021, sobre la estabilidad laboral reforzada de los empleados en provisionalidad indico:

"Esta Corte ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en casos en los que la persona que ocupaba un cargo con nombramiento provisional estaba en debilidad manifiesta por razones de salud. En esas circunstancias, esta Corporación ha definido que, si bien las personas que desempeñan un cargo público en provisionalidad no tienen derecho a permanecer en el mismo de manera indefinida, "si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la

³ La Corte Constitucional ha sostenido que el perjuicio irremediable se caracteriza por: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza o de un mal irreparable que está pronto a suceder; (ii) la gravedad, que implica que el daño o menoscabo material o moral de la persona que pueda ocurrir sea de gran intensidad, (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela, que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales. Sentencias T-016 de 2008, SU-691 de 2017, T-464 de 2019, entre otras.

⁴ Sentencias SU-691 de 2017, T-146 de 2019, entre otras.

⁵ Sentencias SU-691 de 2017 y T-464 de 2019.

⁶ Sentencia C-066 de 2020, entre otras.

⁷ Sentencias T-662 de 2017, T-225 de 2018, entre otras.

⁸ Sentencia T-803 de 2013.

lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales”

8.2. De manera que “antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando”.

- **MINIMO VITAL**

Respecto al Mínimo vital la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-678 de 2017, M.P. CARLOS BERNAL PULIDO, lo he definido así:

“El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

- **VIDA DIGNA**

En sentencia T-444 de 1999 sobre el alcance del derecho a la vida digna, sostuvo:

“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.”

- **SALUD**

Sobre el derecho fundamental a la salud en sentencia T-012 de 2020, la Corte Constitucional, expuso:

“La jurisprudencia constitucional ha considerado que, el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental

autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de esta Corte. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, esta Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”

- **SEGURIDAD SOCIAL**

Por último, respecto a la seguridad social, el máximo órgano de lo Constitucional en sentencia T-043 de 2019, señaló:

«El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.»

Descendiendo al caso en concreto tenemos que la suscrita se encuentra en un estado de estabilidad laboral reforzada debido a que me encuentro en la actualidad con una incapacidad por enfermedad laboral por las patologías de EPISODIO DEPRESIVO MODERADO, TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION.

Por todo, lo expuesto solicito la protección de los derechos fundamentales incoados en la presente acción constitucional y solicito que en lo sucesivo y hasta que fenezca o cese mi condición de salud, se me proteja el derecho a la estabilidad laboral reforzada, y que en caso de que se me remueva del cargo que vengo desempeñando se me nombre en otro de igual o similar denominación.

6. PRUEBAS.

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

- Cedula Niciada Rafaela Campo López
- Nombramientos e Insubsistencia.
- Historia clínica.
- Incapacidades médicas.
- Historia clínica de psicología clínica.
- Registro Civil de Nacimiento de mi nieta Alana Annichiarico Torres y de mi hija Melissa Torres Campo, para acreditar parentesco.
- Recibido del Memorial de solicitud previo al Desarrollo de la Audiencia Pública del 17 de octubre de 2023.

- Decreto 444 del 23 de octubre de 2023, que declara insubsistente a Nicida Rafaela Campo López
- Recurso de reposición presentado contra la Resolución No.444 de 23 de octubre de 2023.
- Resolución 1631 del 22 de noviembre de 2023, por medio del cual se resuelve la reposición en contra del decreto 444 de 23 de octubre de 2023.
- Remito Link Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, la cual está programada para el día 17 de octubre de 2023. <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/audiencias-copec-2150-docentes#77-1-cienaga>

7. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto señor Juez, que no se ha presentado otra acción de tutela por los hechos acabados de narrar en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MUNICIPIO DE CIENAGA**, el **MUNICIPIO DE CIENAGA** y la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CIENAGA**.

8. ANEXOS.

Las mencionadas en el acápite de pruebas.

9. NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones calle 31 No. 2 -02 Apartamento 301 Edificio Apartamentos Manzanares de la ciudad de Santa Marta; correo electrónico: amadajtc@gmail.com

La accionada **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

La accionada **MUNICIPIO DE CIENAGA**, recibe notificaciones en el correo electrónico: ofijuridica@cienaga-magdalena.gov.co

La accionada **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CIENAGA**, recibe notificaciones en el correo electrónico: atencionciudadano@semcienaga.gov.co

Atentamente,


NICIDA RAFAELA CAMPO LOPEZ.
 C.C. No. 39.028.761